



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00015/2017

Procedimiento: Juicio Ordinario Núm. 575/2016-M.

Magistrado Juez: doña Marta Canales Gantes.

SENTENCIA

En A Coruña, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Marta Canales Gantes, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos con el núm. 575/2016-M, sobre reclamación de cantidad, siendo **parte demandante la entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A.**, representada por la Procuradora doña María Pilar Castro Rey y con la asistencia letrada de don Antonio Jiménez López-Sors **y parte demandada, don Juan y doña María**, representados por la Procuradora doña Mónica García Montero y con la asistencia letrada de don David Alfaya Massó.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de enero de 2016, procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado la demanda de juicio monitorio interpuesta por la Procuradora doña Pilar Castro Rey, por la que en nombre y representación de la entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A. promovía juicio monitorio en reclamación del importe de 18.744,77 euros contra don Juan [redacted] y doña María [redacted]. Demanda que fue registrada con el número 61/2016-M.

SEGUNDO: La Procuradora doña Mónica García Montero, en representación de don Juan [redacted] presentó escrito de oposición, alegando en síntesis: los intereses remuneratorios ascienden a un 15%, 17,36%, son nulos.

TERCERO: La parte actora presentó demanda de juicio ordinario, insistiendo en sus pretensiones, interesando se dictase sentencia condenando a la demandada al abono de la cantidad de 18.744,77 euros.

CUARTO: Los demandado presentaron escrito de contestación, pidiendo la nulidad de los intereses remuneratorios, 17,36% TAE y los de demora, 23%.

QUINTO: En el acto de la audiencia previa, celebrada el 20 de octubre de 2016, no fue posible alcanzar un acuerdo.

La parte actora realizó alegaciones complementarias con relación a los intereses moratorios.

Como hechos controvertidos se señalaron la nulidad de los intereses remuneratorios y moratorios.

Ambas partes propusieron prueba documental.



En el acto del juicio, celebrado el 22 de noviembre de 2017, las partes concluyeron en los términos de sus pretensiones iniciales, comunicando la demandada que se allanaba parcialmente en el importe de 10.535,55 euros, descontados así los intereses remuneratorios.

Finalmente, los autos se declararon conclusos para dictar sentencia.

SEXTO: En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales oportunas, a excepción del plazo para dictar resolución, atendida la carga de trabajo existente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El interés moratorio.

La parte demandada, en sus conclusiones, a la vista de la documental aportada tras la audiencia previa, admitió el adeudo del importe de 10.535,55 euros, descontando ya los intereses remuneratorios, por lo que el debate ha quedado reconducido a si el interés remuneratorio pactado con una TAE del 17,36% anual es usuario o no y si el interés moratorio fijado en 8 puntos sobre el nominal ($15\% + 8 = 23\%$) es nulo.

El debate acerca de la nulidad del interés moratorio no puede existir.

El Tribunal Supremo, en Pleno de 22 de abril de 2015, fija como doctrina jurisprudencial:

"en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado".

Doctrina ésta que el propio Tribunal Supremo, nuevamente en Pleno, aplica también a la ejecución hipotecaria, en su sentencia de 23 de diciembre de

2015, dado lo paradójico que resultaría y el agravio para los prestatarios hipotecarios. Señalando textualmente:

"respecto de los préstamos hipotecarios, debe mantenerse el mismo criterio establecido en la mencionada sentencia 265/2015 de 22 de abril, para los préstamos personales, de manera que la nulidad afectará al exceso respecto del interés remuneratorio pactado".

Y nuevamente confirma el Pleno del Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de junio de 2016.

Cuestión distinta, de acuerdo con las alegaciones de la parte actora en el acto de la audiencia previa, es si la deuda reclamada podría devengar en concepto de intereses únicamente los remuneratorios pactados. Lo que dependerá de la decisión que se adopte acerca de la nulidad o no de los intereses remuneratorios.

SEGUNDO: El interés remuneratorio.

La parte demandada cita la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por el Pleno. Relevante a la hora de fijar qué parámetro ha de seguirse para calificar el interés de anormal y desproporcionado.

La única prueba aportada por la actora es documental. Nada se ha propuesto con relación a los motivos de petición del préstamo.

Cuando la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, la llamada Ley Azcárate, tipifica como una de las modalidades de la usura los casos en que se fije un interés notablemente superior al normal del dinero, no está sino tomando como referencia el equilibrio de prestaciones y tratando de evitar aquellos casos en los que su ruptura resulte abusiva o desproporcionada.

La primera cuestión que se suscita es cuál es el interés que debe tomarse como referencia, y tal y como establece la STS Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015:

"Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

En el presente caso hay que tomar como base el 17,360% fijado como TAE en el contrato.

La segunda cuestión que hay que valorar es cuál es la referencia que debe tomarse en consideración para poder determinar si el TAE incluido en el contrato es o no usurario, y la citada sentencia de STS de 25 de noviembre de 2015 declara que:

"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos

Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento CE nº 63/2002 de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada". Además para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

El Tribunal Supremo en la sentencia citada de 25 de noviembre de 2015 señala que las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal; sin embargo no consta que en el presente caso concurra dicha circunstancia.

No existe duda de que las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso ahora analizado, ya que el tipo de interés legal del dinero en el año 2013, fecha de suscripción del contrato era del 4% y el interés normal en operaciones de préstamo con consumidores en marzo del 2013 era del 9,57% TAE.



Por lo tanto, en este caso el interés reflejado en el contrato era superior en 4,34 veces al del interés legal del dinero y en prácticamente ocho puntos más (7,79) al del interés normal de ese tipo de préstamos. Incluso en la Ley 7/1995 de 23 de marzo, de Crédito al Consumo se establecía un límite al interés en descubierto que se fijaba en una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero, lo que en este caso implicaría un interés de 10%, lejano al 17,360%.

En el Portal del Cliente del Banco de España constan los tipos medios.

El Tribunal Supremo, en la sentencia expuesta, declarada la nulidad del interés remuneratorio, procedente de una tarjeta por contrato celebrado en el año 2001. El Tribunal se refiere en todo momento a la TAE y ésta era del 24,6%, según se detalla en el fundamento de derecho primero, titulado antecedentes del caso.

Un interés remuneratorio del 15% anual, 17,360 TAE, atendidos los parámetros utilizados es nulo, no es normal ni proporcionado.

Se considera que sí existe infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura. La estipulación estudiada es nula, por abusiva y no respetar el justo equilibrio de las prestaciones.

El Tribunal Supremo considera nulo un interés remuneratorio que dobla el tipo medio, 12,3 frente al 24,6 y en este caso se trata de un tipo medio 9,57 frente al 17,360, casi 8 puntos más.

De conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, en este caso el importe no discutido de 10.535,55. No siendo viable el devengo, como se pedía sobre este importe, de los intereses remuneratorios, atendida la nulidad apreciada.

TERCERO: Las costas.

En esta materia, atendida la decisión adoptada, corresponde a cada parte el abono de las causadas a su instancia, siendo el de las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por la entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A., representada por la Procuradora doña María Pilar Castro Rey, contra don Juan . y doña María ; representados por la Procuradora doña Mónica García Montero, **DEBO:**

Primero.- declarar y declaro la nulidad del interés moratorio y del interés remuneratorio del contrato de préstamo celebrado entre las partes.

Segundo.- debo condenar y condeno solidariamente a don Juan . y a doña María , al abono de la cantidad de diez mil quinientos treinta y cinco euros con cincuenta y cinco céntimos (10.535,55), incrementada con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución.

En materia de costas, corresponde a cada parte el abono de las causadas a su instancia, siendo el de las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes y hágaseles saber que contra esta sentencia podrán interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de los veinte siguientes a su notificación, que se presentará ante este mismo Juzgado



con sujeción a lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ en la reforma introducida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de julio, la admisión a trámite del recurso quedará supeditada, al anunciarse o prepararse el mismo, a la acreditación de la prestación de depósito por el recurrente en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado del importe de 50 euros.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su incorporación a los autos lo pronuncio, mando y firmo:

PUBLICACIÓN: La anterior resolución fue leída y publicada por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe en el día de la fecha estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

